



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y
MERCADOS AGRARIOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES
GANADERAS Y CINEGÉTICAS

MESA DE ORDENACIÓN DE LOS SECTORES
GANADEROS



DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS



Real Decreto 306/2020





MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y
MERCADOS AGRARIOS

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES
GANADERAS Y CINEGÉTICAS

MESA DE ORDENACIÓN DE LOS SECTORES GANADEROS



Aviso Legal: los contenidos de esta publicación podrán ser reutilizados, citando la fuente y la fecha, en su caso, de la última actualización.

Elaboración:

Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas.
Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación



MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

Edita:

© Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Secretaría General Técnica
Centro de Publicaciones

Referenciar el documento como: "DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS – Real decreto 306/2020", Subdirección General de Producciones Ganaderas y Cinegéticas, Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios.

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:

<https://cpage.mpr.gob.es/>

NIPO: **003210968**



ÍNDICE DE CONTENIDOS

BLOQUE 1: CUESTIONES GENERALES	4
GENÉRICAS	4
DEFINICIONES	6
CLASIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES	6
PRODUCCIÓN EN FASES.....	9
CONTROLES Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN	12
AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIONES	12
FORMACIÓN.....	17
BLOQUE 2: SANIDAD Y BIOSEGURIDAD	18
REQUISITOS DE BIOSEGURIDAD.....	18
UBICACIÓN Y SEPARACIÓN SANITARIA	24
BLOQUE 3: MEDIO AMBIENTE	26
REDUCCIÓN DE EMISIONES	26
MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTDs).....	28



Real Decreto 306/2020

DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS

V.8. Preguntas nuevas: **naranja**

BLOQUE 1: CUESTIONES GENERALES

GENÉRICAS

1. ¿Una explotación nueva tiene que cumplir todos los requisitos del R.D 306/2020, incluidos los que entran en vigor con posterioridad (formación, SIGE, MTDs...)?

RESPUESTA: Las explotaciones nuevas a partir de la entrada en vigor del nuevo Real decreto 306/2020, de forma genérica el día siguiente de su publicación (se publicó en el BOE el jueves 13 de febrero de 2020), y entendiéndose por explotaciones nuevas aquellas que presenten su solicitud de autorización con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta norma, y sin perjuicio de lo ya establecido en otras normas, deberán cumplir desde el principio con todos los requisitos que establece la misma, con las siguientes excepciones, de acuerdo con la disposición final cuarta:

- Requisitos en materia de formación, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2022.
- La obligación de contar con un SIGE, que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022.
- Los requisitos relativos a la comunicación de MTDs que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2022.

2. El Anexo I del Real decreto, que recoge las equivalencias en UGM, establece para los cerdos de cebo de 50 a 120 kg una equivalencia de 0,14 UGM y para los cerdos de cebo de 20 a 120 kg de 0,12 UGM. Sin embargo, en la normativa medioambiental (Decreto Legislativo 1/2015) figura que la equivalencia para los cerdos de cebo de 50 a 100 kg es 0,14 UGM y para los cerdos de cebo de 20 a 100 kg es 0,12 UGM. ¿Deberían igualarse estas tablas para no provocar errores?

RESPUESTA: El ámbito de aplicación de las disposiciones del Real Decreto 306/2020 hace referencia, únicamente, a los requisitos de ordenación zootécnica y sanitaria. Por tanto, las equivalencias recogidas en el anexo I para cada tipo de animal presente en una explotación sirven para establecer la capacidad máxima de las mismas y para la aplicación de los distintos requisitos que establece la norma, así como para establecer su clasificación por tamaño. Todo esto sin perjuicio de otra normativa que pueda ser de aplicación, con sus particularidades, como es el mencionado Decreto Legislativo 1/2015.

En lo que se refiere al caso concreto que se plantea en la pregunta, el rango de kilogramos de las categorías se amplió con la modificación del RD 306/2020 hasta los 120 kg para adaptarse a la



realidad del sector, por lo que las normas que hayan utilizado estas equivalencias como referencia, deberán ir actualizando las categorías a los nuevos umbrales que establece la norma de ordenación.

3. ¿Sería aplicable el nuevo Real decreto a una explotación porcina ya existente que va a realizar una ampliación de la capacidad de almacenamiento de purín mediante la construcción de una nueva balsa de estiércol? ¿cómo se le aplicarían las distancias a la misma?

RESPUESTA: En el caso de que la ampliación planteada suponga una modificación sustancial de las condiciones con las que dicha granja fue autorizada (como por ejemplo una reducción de distancias sanitarias, un incremento de la capacidad productiva o una modificación estructural importante que afecten a la bioseguridad, etc.), y tras un estudio caso por caso, se considera que sería de aplicación el artículo 15 del RD 306/2020 (y la definición de ampliación de la ley de sanidad animal) y, por tanto, sí requeriría autorización previa.

En todo caso, y en lo que se refiere a la medición de las distancias, el apartado 4 del artículo 7 establece que dicha medición *“se efectuará tomando como referencia el lugar donde se alojan los animales más próximo a la instalación sobre la que se pretende establecer la distancia”* (con independencia de lo que establece el artículo 5 para aquellos casos en los que la balsa se ubique fuera del vallado perimetral). Esta disposición permite una aplicación del requisito más homogénea que la que establecía el RD 324/2000.

En cualquier caso, estos requisitos se establecen sin perjuicio de que las autoridades competentes de las CCAA puedan establecer requisitos más estrictos, como sería el caso de una medición de las distancias desde otro punto, como la balsa de estiércoles, siempre que esta medición no sea más laxa que la que establece el Real decreto.

Finalmente, y en relación con la construcción de una balsa nueva, hay que señalar que el apartado 1 del artículo 9 establece que *“la construcción de una balsa nueva o cualquier modificación del tamaño o estructura de la balsa de estiércol, deberá acompañarse de la adopción de técnicas que reduzcan las emisiones de amoníaco en, al menos, un 80% con respecto a la referencia de la balsa sin ningún tipo de cubierta. Cuando esta técnica suponga el cubrimiento de la balsa y cuando este cubrimiento pueda implicar la acumulación de gas metano, se adoptarán sistemas de gestión de dicho gas que eliminen los riesgos relativos a su acumulación o emisión a la atmósfera.”*

4. ¿Se podría otorgar un registro provisional a una granja cuya construcción se encuentre aún sin finalizar para poder introducir animales y, una vez finalizada, tener el registro definitivo?

RESPUESTA: En relación con la posibilidad de conceder un registro provisional, el RD 306/2020 no lo regula específicamente, aunque sí establece la posibilidad de conceder una autorización en base a proyecto, que permita al solicitante poder contar con un espacio reservado para el mismo, mientras recaba el resto de autorizaciones y hace la obra, antes del registro definitivo de la instalación, una vez finalizadas las obras y los trámites preceptivos.



Esta disposición no tiene la intención de posibilitar la introducción de animales antes de finalizar los proyectos y, en todo caso, serían las autoridades competentes de las CCAA las que tienen que desarrollar su sistemática de autorización y registro, y valorar la posibilidad de establecer algún sistema que pueda posibilitar la introducción de animales antes de finalizar las instalaciones.

DEFINICIONES

5. En el nuevo Real Decreto de ordenación porcina no existe la figura de “núcleo de producción porcina”; sin embargo si estaba definido en el RD 324/2000. ¿Esto significa que esta figura ya no existe o ha sido sustituida por otra?

RESPUESTA: En efecto la definición de “Núcleo de producción porcina” se ha eliminado del nuevo Real decreto de ordenación porcina porque era una definición que, además de poco clara, se refería a una práctica que ya no es habitual en el sector porcino y para la que, además, el RD 324/2000 no establecía requisitos concretos. Es por eso que, como otras definiciones que han quedado obsoletas, se ha eliminado en la nueva norma. La eliminación de esta figura implica que, a partir de la entrada en vigor del nuevo Real decreto, no se pueden autorizar nuevos “núcleos de producción porcina”, aunque los existentes puedan seguir operando si mantienen las condiciones con las que fueron autorizados, si así lo estima la autoridad competente.

CLASIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES

6. En el nuevo RD se reclasifican las UGM en los diferentes grupos de explotaciones de manera que se modifican el grupo segundo y tercero. Las explotaciones se tendrán que reclasificar de acuerdo con los nuevos grupos y será necesario una modificación de las aplicaciones informáticas. ¿Se ha considerado establecer un plazo para la reclasificación de todas las explotaciones porcinas a los nuevos grupos?

RESPUESTA: Este cambio debe hacerse de oficio. Para éste y otros cambios en el tema de registros que implica el Real decreto (como las nuevas orientaciones zootécnicas) ya se ha procedido a adaptar el REGA.

7. Una explotación de cría de reproductores es aquella dedicada a la cría de futuros reproductores procedentes de una sola explotación ganadera de selección o multiplicación, cuyo destino es la reproducción o, como actividad secundaria, la fase de acabado o cebo. Asimismo, podrá autorizarse la incorporación a este tipo de explotaciones de animales procedentes de varias explotaciones, siempre que estén sujetas al mismo programa sanitario supervisado por el veterinario de explotación, a criterio de la autoridad competente.



¿Esta redacción quiere decir que una explotación de producción no puede hacer su propia cría de reposición con hembras de su propia granja en una explotación específica de cría de reproductores?

RESPUESTA: No. Que exista una clasificación específica para las granjas que se dediquen exclusivamente a la cría de futuros reproductores, no impide que una granja de producción pueda producir lechones, además de para su engorde y sacrificio, para la autorreposición de sus reproductores, tal y como aparece en la propia definición de la clasificación de producción de lechones. Lo que no podrá hacer esta explotación es vender reproductores y solo podrán destinarse a autorreposición, como figura en la definición.

8. ¿Qué casos o situaciones se corresponderían con el redactado del segundo guion (marcado en color amarillo)?

“Cada explotación tendrá una única clasificación zootécnica a los efectos de registro e identificación. No obstante, en el caso de que las autoridades competentes de las comunidades autónomas consideren que las medidas de bioseguridad y el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones previsto en el artículo 6 son adecuados y suficientes para prevenir la introducción y el contagio de enfermedades, una explotación podrá compaginar las siguientes orientaciones zootécnicas:

– Explotaciones de transición de lechones y cebo.

– Explotaciones de producción y explotaciones de cría de reproductores o explotaciones de transición de reproductoras nulíparas, siempre que la cría de estos animales vaya destinada exclusivamente a la propia explotación.”

¿Se entiende que las dos actividades se realizan en el mismo código REGA? ¿La segunda actividad (cría de reproductoras) la podrían hacer fuera del código REGA donde realizan la actividad de ciclo cerrado? En este caso, no se trataría de 2 clasificaciones zootécnicas y se entiende que la cría debería cumplir 2000 metros a otras explotaciones, ¿es así?

RESPUESTA: La segunda excepción que establece el apartado 2 del artículo 3 sería aplicable para aquellas granjas de producción de lechones que realicen la cría de los futuros reproductores en una instalación separada del resto de las instalaciones, precisamente para que ambas actividades (producción de lechones y cría de reproductores) se puedan considerar dentro del mismo código REGA, al permitirse esta doble clasificación zootécnica, y que no tengan que cumplir con los requisitos de ubicación que establece el artículo 7. Todo ello siempre que la cría de estos reproductores vaya destinada exclusivamente a la propia explotación.



En el momento en que en esa instalación se realice recría para otras explotaciones ganaderas, se consideraría una explotación independiente (de recría de reproductores o de transición de reproductoras nulíparas) y tendría que cumplir con los requisitos de ubicación del artículo 7.

9. El artículo 3 del RD establece una clasificación de las explotaciones según su tamaño pero no establece explícitamente la prohibición de un tamaño determinado. El grupo tercero llega hasta 720 UGM o 864, si la comunidad autónoma amplía el límite.

Una explotación anterior al año 2000 que supere las 864 UGM, ¿cómo se clasifica según el RD? Por otro lado, si se presenta un proyecto de una explotación nueva de más de 864 UGM en una zona que no es vulnerable ni de alta densidad, ¿en base a que artículo o norma quedaría denegada la autorización? ¿Existe algún precedente o sentencia judicial que avale la existencia de un límite máximo de tamaño?

RESPUESTA: El real decreto 306/2020, tiene la siguiente redacción literal del apartado d), del artículo 3, del Real decreto: "... explotaciones con una capacidad superior a 480 UGM **y hasta** 720 UGM". Esto deja suficientemente claro que se trata de un límite máximo de tamaño.

En el RD 324/2000 existía una mención a los tamaños máximos de las explotaciones que se eliminó, en su momento, por una cuestión competencial. Se modificó hacia una redacción más flexible, con el 20% adicional, precisamente para otorgar a las CCAA la posibilidad de articular el tamaño máximo de las explotaciones de sus territorios en base a sus competencias.

En este sentido, no se ha tenido, a lo largo de estos años, constancia de sentencia alguna contraria a la norma y, de hecho, sentencias de otras cuestiones similares, pero no coincidentes, dejan claro que la norma establece un tamaño máximo de explotación en base a la clasificación por capacidad productiva.

En cuanto a la clasificación de aquellas explotaciones anteriores al año 2000 y que superen la capacidad máxima de las 864 UGM, quedarían clasificadas, por su capacidad productiva, como explotaciones del grupo 3.

10. En cuanto a las instalaciones al aire libre en sistema camping o cabaña, el RD 324/2000 establecía claramente que las explotaciones en sistema camping se consideraban a todos los efectos como "explotación intensiva". Sin embargo, el RD 306/2020 no las contempla en ningún sitio, ni en la definición de "intensivo" ni en la de "mixtas".

¿Estos sistemas tipo camping podrían clasificarse como explotaciones mixtas?

RESPUESTA: En efecto, el término camping/cabaña no se define expresamente en el RD 306/2020, de manera que una explotación tipo camping podrá ser, como cualquier otra explotación, intensiva o extensiva en función de la densidad de animales.



En el caso de que, por densidad, entren en el ámbito de aplicación del RD 306/2020, sería un ejemplo muy claro de explotaciones mixtas, al tener instalaciones “extensivas” bajo el amparo del RD 306/2020 por la definición de las densidades.

PRODUCCIÓN EN FASES

11. En lo que respecta a la producción en fases, el artículo 12 establece las condiciones a cumplir para la realización de dicha producción. Por otra parte, la definición de producción en fases establece que todas las explotaciones que se incluyan en este sistema, tienen que estar bajo la misma titularidad. Al respecto de la titularidad, puede dar lugar a confusión con el sistema de integración y que pueda parecer que el titular de la producción en fases sea el integrador. ¿Cuál sería la aclaración?

RESPUESTA: El sistema de producción en fases mantiene, en esencia, la misma definición que en el Real decreto 324/2000. Ésta ha sido simplificada al eliminar de la definición los requisitos para este tipo de producción que han pasado al artículo 12, donde quedan recogidos de forma específica.

La definición incluye, además, como grandes novedades, la sustitución del literal “*bajo el mismo titular o agrupación de productores*” por el de “*bajo la misma titularidad*”, que es más amplio y simplificado, abriendo la posibilidad no solo de que distintas fases productivas, o parte de ellas, se integren en el sistema, sino también combinaciones de las mismas.

En todo caso, la definición mantiene el principio fundamental del sistema de producción en fases, que no es otro que la localización de las distintas fases de la producción de ganado porcino en ubicaciones geográficas diferentes.

Además, el artículo 12 recoge los requisitos que tiene que cumplir este sistema: autorización específica del sistema, solo se admiten animales de las explotaciones agrupadas en el sistema, mismo plan sanitario y posibilidad de incorporar nuevas explotaciones al sistema ya autorizado mediante una simple comunicación.

En este sistema de producción en fases, al margen de las ventajas que tiene desde el punto de vista productivo y sanitario para el productor y para el control por parte de las administraciones, el propio Real decreto 306/2020 permite una serie de excepciones en relación con la tabla de movimientos del Anexo VI y con la obligatoriedad de cumplir con el requisito de “todo dentro-todo fuera” para instalaciones de transición y cebo, de manera que se permite un llenado continuo de las explotaciones que operen bajo un sistema de producción en fases.

Es importante no confundir el sistema de producción en fases con el sistema de integración, entendido como una relación contractual entre el titular de los animales y el titular de la explotación, con independencia de que ésta última pueda formar parte o no de un sistema de producción en fases.



12. ¿Por qué en la producción en fases se ha sustituido la definición del RD 324/2000 (“sistema bajo el mismo titular o agrupación de productores”) y en el RD 306/2020 se restringe a que las explotaciones agrupadas lo sean “bajo la misma titularidad”?

RESPUESTA: Se sustituyó el literal “*bajo el mismo titular o agrupación de productores*” por “*bajo la misma titularidad*”, para intentar clarificar que debería haber una misma titularidad de la producción en fases, con independencia de quien sea el titular de las explotaciones o de los animales.

13. El apartado 2, letra d), del artículo 2 establece que, en los sistemas de producción en fases, las explotaciones sean del mismo titular, pero no figura la posibilidad de agrupaciones de productores. ¿En qué situación quedan los sistemas ya autorizados cuyos titulares son agrupaciones de productores?

RESPUESTA: La definición que el Real decreto recoge sobre los sistemas de producción en fases incluye, como grandes novedades, la sustitución de la expresión “bajo el mismo titular o agrupación de productores” por “bajo la misma titularidad”. Se trata de una definición más amplia y simplificada que intenta dejar más claro que debería haber una misma titularidad para la producción en fases, con independencia de quién sea el titular de las explotaciones o de los animales.

El titular de la producción en fases podría seguir siendo la agrupación de productores, siempre que cumpla con los requisitos que establece la definición y el artículo 12 para las producciones en fases.

14. ¿Sería posible autorizar un sistema de producción en fases en el que formen parte explotaciones de distintos titulares con una misma integradora?

RESPUESTA: Es importante no confundir el sistema de producción en fases con el sistema de integración, entendido como una relación contractual entre el titular de los animales y el titular de la explotación, con independencia de que ésta última pueda formar parte o no de un sistema de producción en fases.

Lo importante es que la producción en fases tenga una misma titularidad (que se responsabilice del sistema), con independencia de quién sea el titular de las explotaciones o de los animales que formen parte del sistema de producción en fases que, en teoría, podría agrupar explotaciones de distintos titulares y hasta explotaciones integradas con distintas empresas de integración.

15. ¿Por qué en el RD 306/2020 se ha eliminado el punto 8 del art. 3 del RD 324/2000: “Las orientaciones zootécnicas de selección, multiplicación, cría de reproductores, transición de reproductoras primíparas y producción podrán desarrollarse en sistema de producción en fases”? ¿Se entiende entonces que la producción en fases se limita exclusivamente a las



orientaciones zootécnicas clásicas de producción (madres f1, lechones a destete, transición y cebos a matadero)?

RESPUESTA: Se ha eliminado la referencia concreta a las orientaciones zootécnicas que pueden estar dentro de una producción en fases precisamente para evitar dejarnos fuera ninguna. En este sentido, al hablar de los periodos de cría, recria o transición... tampoco vemos que tenga que estar limitada a las orientaciones “clásicas” de la parte final de la cadena productiva, y por tanto podría hacerse una producción en fases con una transición de reproductoras nulíparas o con otra orientación zootécnica, o incluso con otras fases de la pirámide productiva, como una granja de selección o multiplicación, siempre que cumplan con los requisitos de la norma y, siempre que, en caso de juntar orientaciones zootécnicas en la misma ubicación, se limite a las que aparecen en el último párrafo del punto 2 del artículo 3.

16. En la interpretación menos restrictiva de la producción en fases, entendiendo como posible toda la pirámide productiva, desde la selección o multiplicación hasta el cebo a matadero, incluyendo las transiciones de lechones y las recrias y transiciones de reproductoras nulíparas, y atendiendo la definición de producción en fases (...“en ubicaciones geográficas diferentes correspondientes a cada fase o parte o combinación de ellas...”), ¿sería posible (siempre que se cumplan los requisitos del artículo 12, con evaluación favorable del SIGE y resto de requisitos de bioseguridad, etc.) la existencia de orientaciones zootécnicas conjuntas (último párrafo del art. 3. Punto 2. Por su orientación o clasificación zootécnica) de las distintas fases que se desarrollan en las distintas ubicaciones que forman la agrupación?

RESPUESTA: Sí, siempre que, en caso de juntar orientaciones zootécnicas en la misma ubicación, se limite a las que aparecen en el último párrafo del punto 2 del artículo 3.

17. Una explotación de transición de lechones y cebo autorizada para la producción en fases, ¿puede enviar los lechones a otro cebadero (fase 3) e incluirse este en el programa de producción en fases?

RESPUESTA: El movimiento que se plantea se encuentra recogido en la tabla de movimientos permitidos del anexo VI, por lo tanto, entendemos que sería posible realizarlo dentro de un sistema de producción en fases, siempre que todas las explotaciones y el sistema de producción en fases cumplan con todos los requisitos que establecen tanto la definición como el artículo 12 del Real decreto 306/2020.



18. ¿Se puede autorizar la producción en fases para permitir movimientos entre explotaciones de porcino pertenecientes a la misma integradora pero que tienen distintos titulares? La definición de producción en fases del RD 306/2020 indica que las explotaciones deben estar bajo la misma titularidad.

RESPUESTAS: Efectivamente, la producción en fases tiene que estar bajo la misma titularidad. Esto no implica que las granjas tengan que estar bajo la misma titularidad sino que al menos haya alguna figura (persona física o jurídica) que se responsabilice de la producción en fases, con independencia de la titularidad de las explotaciones y de si éstas están o no integradas con otra empresa. Es decir, se refiere solamente a la titularidad de la producción en fases.

Este requisito, junto con la obligación de autorización previa, pretende evitar la creación de estructuras temporales de producción en fases para beneficiarse de los requisitos de pertenecer a este sistema.

CONTROLES Y MECANISMOS DE COORDINACIÓN

19. La coordinación de la ejecución de los controles sobre el terreno, se realizará a través de un programa de controles, que sentará las bases para la ejecución de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas. ¿Cuándo está previsto este programa de controles por el MAPA?

RESPUESTA: La elaboración de un programa de controles marco, que sentará las bases para la ejecución de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes de las comunidades autónomas, es una de las prioridades de trabajo en la Mesa de ordenación de los sectores ganaderos, que tendrá que elaborar y aprobar un programa de controles, que además se tendrá que ir adaptando a la paulatina entrada en vigor de los diferentes requisitos del Real decreto 306/2020.

AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIONES

20. El artículo 15.4 permite, excepcionalmente, ampliar las explotaciones del grupo primero a un máximo de 240 UGM. ¿Esta explotación pasaría a ser del grupo 2?

RESPUESTA: Efectivamente, cuando una explotación se acoja a esa excepción del apartado 4 del artículo 15, podría pasar al grupo 2, una vez supere las 120 UGM, hasta un máximo de 240 UGM. En todo caso, algo muy importante de esa excepción es que, tal y como aparece en el último párrafo del apartado 4, una explotación que se haya acogido a esta disposición no podrá acogerse



posteriormente a la excepción que establece el apartado 3 del artículo 15 y, por tanto, no podría ampliar hasta el límite del grupo 2.

21. El artículo 15.4 establece *“Como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad competente podrá autorizar la ampliación de las explotaciones existentes del grupo primero que no cumplan con las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria que establece el artículo 7, con carácter excepcional y de acuerdo con un estudio caso por caso que, en todo caso, garantice el cumplimiento de, al menos los siguientes principios”*. ¿Se trata de que confluyan todos los principios de la letra a) a la letra e)?

RESPUESTA: Efectivamente, al igual que en el apartado anterior de ese artículo, para poder acogerse a las excepciones se tienen que cumplir todos los principios.

22. *“Apartado b del punto 3 del artículo 15: ...no implique una reducción de las distancias existentes con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio o los cascos urbanos”*. Estos establecimientos e instalaciones se refieren a vertederos, mataderos, industrias cárnicas, plantas SANDACH y vías públicas. ¿Quedarían fuera de ese concepto todos los tipos de explotaciones? Es decir, si un granjero tuviera su granja de grupo I a menos de 500 metros de otra granja de Grupo I, y quisiera ampliarla hasta el máximo de su grupo, ¿podría utilizar para la ampliación edificaciones existentes que se encuentran más próximas a la explotación vecina que la nave legalizada para el cupo actual de la granja?

RESPUESTA: El espíritu general que establece el artículo 15 para las ampliaciones es el siguiente: para poder conceder una autorización de ampliación (o cambio de orientación zootécnica) a explotaciones existentes, éstas deberán estar debidamente autorizadas e inscritas en el REGA y deberán cumplir con todos los requisitos del Real decreto, incluido el régimen de distancias. No obstante, y siguiendo la filosofía del Real decreto 324/2000, las explotaciones podrán ampliar, aunque no cumplan con los requisitos de ubicación y separación sanitaria, siempre que:

- No superen los límites del grupo al que pertenecen. Aunque para las explotaciones del grupo 1 hay algún caso muy muy excepcional en el que podrían ir hasta las 240 UGM (apartado 4 del mismo artículo).
- Siempre que la ampliación, o cambio de orientación zootécnica, no implique la reducción de las distancias con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir una fuente de contagio o los cascos urbanos. Esto quiere decir que la ampliación no podrá suponer una reducción de las distancias lineales con respecto a los establecimientos con los que incumple las distancias del artículo 7. A modo de ejemplo, si una explotación está a 200 metros de otra y quiere ampliar, podrá ampliar, siempre dentro de su grupo, pero siempre que no reduzca los 200 metros, ampliando la instalación hacia el lado contrario, por ejemplo.



23. El artículo 15, en su apartado 3, recoge los requisitos para ampliaciones de explotaciones existentes, sin cambio de grupo. No se considerarían las distancias sanitarias, pero se exige el impedimento de entrada de camiones que hasta ahora no se exigía, ¿es correcto?.

RESPUESTA: El Real decreto solo establece las excepciones que mencionan, referidas al cumplimiento de las distancias, para este tipo de ampliaciones. Por lo demás, las explotaciones que quieran ampliar deberán cumplir con el resto de previsiones del Real decreto.

24. En explotaciones con licencias anteriores al RD, en las que no se especifica la raza ni el peso de los cerdos ¿Cómo se debe actuar si solicitan un cambio a ibérico? Hasta ahora los cerdos de cebo tenían una equivalencia de 0,12 UGM (con independencia de la raza), pero con el nuevo RD los ibéricos equivalen de 0,14 UGM.

RESPUESTA: Deberán cumplir con las capacidades máximas que establece el RD, y que tengan en su autorización, de acuerdo con las nuevas UGM que establece el Anexo I. En el caso de que vayan a superar las UGM que tengan en su autorización vigente por un cambio de raza o de tipología productiva, deberán solicitar una ampliación.

25. Según el artículo 15, apartado 5, el silencio administrativo de las solicitudes será desestimatorio. ¿Y para el resto de las especies? Hasta ahora, como al Orden AYG/1138/2012 decía que se debía resolver en tres meses, el sentido del silencio era positivo.

RESPUESTA: El presente real decreto establece las normas básicas para la ordenación zootécnica y sanitaria, únicamente, de las explotaciones porcinas intensivas. Por tanto, las disposiciones en él recogidas no son aplicables a otras especies ganaderas.

26. Una explotación que solicita ampliación o cambio de orientación zootécnica es ya una explotación existente e inscrita que realiza una modificación, por lo tanto, ¿se considera que los requisitos de bioseguridad, infraestructuras, equipamiento y manejo, pueden cumplirlos a partir del 2024, o se debe exigir su cumplimiento desde la entrada en vigor del RD, como si se trataran de una nueva instalación?

RESPUESTA: Efectivamente, en el caso de una ampliación o cambio de orientación zootécnica de una explotación ya existente, el cumplimiento de los requisitos de bioseguridad, infraestructuras, equipamiento y manejo, entraría en vigor a partir del 1 de enero de 2024. Sería una de las excepciones de entrada en vigor que recoge la disposición final cuarta de la norma y, por tanto, a la hora de autorizar una ampliación debería considerarse los requisitos aplicables en ese momento, no los que aún no hayan entrado plenamente en vigor.



27. En el artículo 15.3 dice que, sin perjuicio de lo que se establece al punto 2, se podrá conceder una autorización de ampliación a una explotación aunque no cumpla las condiciones de ubicación siempre que cumpla los puntos a) y b). Esto quiere decir que no se reduzca la distancia mínima existente entre los dos establecimientos. ¿Qué se entiende por ampliación: ampliación de capacidad o también ampliación de superficie? Podría darse el caso de que un ganadero, para dar más espacio a los animales, tenga que reducir censo o bien, si quiere mantener la capacidad, tendría que construir otra nave. En el caso de construcción de naves podría ser que se dé el caso que solo pueda construirla disminuyendo la distancia a otras explotaciones.

RESPUESTA: En este caso, se trataría de una ampliación y, por tanto, para poder llevarla a cabo debería cumplir con el artículo 15 del RD 306/2020.

En principio, se consideró que una ampliación sería aquella en que hay un aumento de capacidad productiva, pero sin embargo la Ley de sanidad animal es clara y dispone literalmente la ampliación de las instalaciones existentes, sin especificar si supone o no aumento de la capacidad productiva: “Las explotaciones de animales de nueva instalación, o la ampliación de las existentes, deberán cumplir con las distancias mínimas que se establezcan respecto a poblaciones, carreteras, caminos y otras explotaciones o instalaciones que puedan representar una posible fuente o medio de contagio de enfermedades, además de disponer de la previa autorización de la autoridad competente.”

Además de dicha interpretación literal, la teleológica nos lleva a considerar que la base del art. 36.1 es mantener las distancias mínimas, de manera que solo cabe concluir que la finalidad pretendida por la autorización es garantizar dichas distancias, lo que no se cumpliría en el caso expuesto.

28. Tenemos una petición de una empresa que quiere realizar un cambio de actividad, que no un cambio de orientación, de una explotación porcina. Se trataría de adecuar una nave de una antigua granja de producción de lechones (explotaciones de producción y reproducción) como centro de agrupamiento de reproductores para desvieje (centros de concentración de ganado porcino).

En este caso entendemos que la actividad que solicitan no se trata de un cambio de orientación zootécnica, razón por la cual no estaría permitido el cambio de actividad pues no se cumplen los requisitos de ubicación (3000 metros), ¿es así?

RESPUESTA: Efectivamente, el cambio de actividad del caso que se expone no sería un cambio de orientación zootécnica, al cambiar a un tipo de explotación que no se encuadra dentro de las explotaciones de producción-reproducción, por lo que no sería de aplicación del artículo 15 del RD 306/2020, y para poder autorizar el cambio, en principio, deberían cumplir con todo el Real decreto, incluidos los requisitos de ubicación.

La filosofía del Real decreto atiende a que los cambios de actividad que van más allá de los cambios de orientación, más allá de lo que es una explotación de producción-reproducción, implican una explotación de mayor riesgo sanitario, con mucho movimiento de animales vivos, como los centros



de concentración o los centros de agrupamiento de reproductores para desvieje, o explotaciones que requieren un estatus sanitario muy alto o que tiene características particulares (centros de testaje o explotaciones de cuarentena, por ejemplo).

29. Una explotación, que actualmente cumple íntegramente el RD 306/2020, presenta una solicitud de ampliación, según lo indicado en el Artículo 15, cuya aprobación implicaría que no cumpliera con todas las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria, solicita que se aplique el Artículo 7.a).2 (reducción de distancias del 10% sobre lo indicado en el anexo V). ¿Es posible aplicar en una ampliación dicho artículo y poder autorizar dicha ampliación con una reducción de distancias del 10%?

RESPUESTA: En lo que se refiere al caso planteado para la ampliación de una explotación, el RD 306/2020 establece que ésta podrá concederse siempre que las granjas cumplan con lo establecido en dicho real decreto. Si bien, es cierto que la autoridad competente podrá conceder una autorización de ampliación, o de cambio de orientación zootécnica, a las explotaciones debidamente autorizadas e inscritas en el Registro de explotaciones de ganado porcino con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, aunque no cumplan con las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria que establece el artículo 7, siempre que no superen los límites de capacidad productiva de cada su grupo y que la ampliación no implique una reducción de las distancias existentes con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir una fuente de contagio o los cascos urbanos.

Puesto que la excepción del artículo 15 hace referencia, a su vez, al artículo 7 en su totalidad, se considera factible aplicar la reducción adicional del 10% con carácter excepcional, y con las justificaciones técnicas correspondientes, siempre que la autoridad competente analice previamente los riesgos epidemiológicos de la instalación, teniendo en cuenta, al menos, la orografía del terreno, la orientación de los vientos dominantes y las condiciones de bioseguridad de las instalaciones, y establezca las medidas complementarias que estime oportuno.

30. Un productor solicita una reducción de su capacidad máxima autorizada. Teniendo en cuenta que se trata de una nueva autorización, ¿se consideraría que debe cumplir con todos los requisitos del Real decreto 306/2020?

En principio, si hay un cambio en las condiciones en las que una explotación fue autorizada, es posible que requiera una nueva autorización, pero quizá debería limitarse a cambios sustanciales para no dificultar, precisamente, una modificación en este sentido y llegar a la paradoja de tener que exigir mucho más al que precisamente va a reducir la capacidad máxima.

Se puede considerar que al cambiar las condiciones en que fue autorizada la granja, requiere una nueva autorización y registro, pero ésta tiene que ser ágil y no demasiado exigente, y por tanto podría quedar fuera del ámbito del artículo 15 del RD 306, es decir, que este cambio tenga una consideración



diferente a una ampliación o cambio de orientación zootécnica, porque de ser así tendrían que cumplir con todo el RD, como una explotación nueva y no parece proporcionado teniendo en cuenta que la disminución de la capacidad no va a afectar de forma negativa a las condiciones de higiene, bioseguridad, bienestar animal, sanidad animal, medio ambiente, etc....(si no, quizás al revés).

Por tanto, sería una autorización con un matiz diferente a las que requiere una ampliación o un cambio de orientación productiva que si van a afectar a las condiciones de la granja en todos los puntos mencionados anteriormente.

FORMACIÓN

31. ¿Se van a desarrollar los requisitos de los cursos de formación del Real Decreto en cuanto a horas de formación mínimas? ¿Se va a hacer por parte de las CCAA o queda a criterio de cada empresa? ¿Se debe hacer una notificación previa, como ocurre con los cursos de bienestar animal, o no es necesario?

RESPUESTA: El Real Decreto 306/2020 establece únicamente los requisitos mínimos que debe cumplir el personal que trabaja con ganado porcino, incluidos los relativos a la formación. Al tratarse de normativa básica, que es la competencia que ostenta la Administración General del Estado, son requisitos generales y, por tanto, susceptibles de ser ampliados por parte de las Comunidades Autónomas, si así lo consideran sus autoridades competentes.

Así, y en relación con la duración mínima de dicha formación, el artículo 4.4 del Real Decreto ya establece que la misma debe ser de 20 horas, sobre las materias y contenido mínimo que recoge el anexo III de la norma, y en un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha de inicio del trabajador en la explotación, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica en materia de bienestar animal y tratamientos biocidas. No obstante, las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán eximir de este requisito a los trabajadores que puedan demostrar un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados con la cría de ganado porcino, que garantice un conocimiento mínimo en las materias referidas en el mencionado anexo III.

Estos cursos de formación no tienen necesariamente que estar regulados, a menos que así lo haya establecido la CA correspondiente, de tal manera que las actividades de formación pueden realizarse por la propia empresa, con sus propios medios, mediante la contratación de empresas especializadas en formación, a través de Asociaciones de Defensa Sanitaria Ganadera, de sindicatos agrarios, de organismos sectoriales o de la propia Administración.

En este sentido, el Real Decreto tampoco establece ningún tipo de certificación específica, pero sí la necesidad de que la autoridad competente pueda verificar, dado el caso, que el personal cumple con las disposiciones del artículo 4. Por ello, se considera imprescindible disponer de algún tipo de certificación, justificante o comprobante de que se ha recibido la formación pertinente.



32. ¿La formación que establece el Real Decreto debe estar regulada? ¿Sería necesario un certificado de formación? ¿Y este certificado, tendría que ser de un organismo oficial? ¿Esta formación podría incluirse de alguna manera en la formación que ya reciben los trabajadores del sector porcino en materia de bienestar o está planteado como dos cursos de 20 horas cada uno totalmente independientes?

RESPUESTA: El Real decreto de porcino establece solo unos mínimos que debe cumplir el personal que trabaja con ganado porcino (formación mínima y cursos de reciclaje) que, como pasa con cualquier norma básica, siempre son requisitos generales susceptibles de ser ampliados por parte de las CCAA. En este caso, además, como las competencias en formación están totalmente transferidas, en el Real decreto no se han podido establecer más detalles.

Así, en principio la formación no tendría por qué estar regulada, a menos que así lo dispongan las autoridades competentes de las CCAA. El enfoque del RD es muy abierto, de tal manera que la formación la pueda realizar la propia empresa con sus propios medios, pueda contratar empresas especializadas en formación, se pueda realizar a través de ADS, de sindicatos agrarios, del sector o de la propia administración.... En este sentido, el RD tampoco establece ningún tipo de certificación pero, para poder verificar que el personal cumple con lo que establece el artículo 4 del RD 306/2020, es necesario que exista algún tipo de certificado, justificante o comprobante de que el personal ha recibido dicha formación.

En lo que se refiere a la segunda cuestión, y en línea con ese enfoque abierto de los requisitos generales del RD, no habría ningún problema en que la formación se pueda incluir en el marco de otros requisitos o programas de formación que ya reciban los trabajadores, siempre que cumplan con los requisitos que establece el RD 306/2020, tanto en lo que se refiere a horas, como al contenido mínimo del Anexo.

BLOQUE 2: SANIDAD Y BIOSEGURIDAD

REQUISITOS DE BIOSEGURIDAD

33. El artículo 5 sobre condiciones sobre bioseguridad, infraestructuras, equipamiento, en su apartado 2.a) establece que: “Las explotaciones de ganado porcino, incluidas las existentes antes de la entrada en vigor de este real decreto, excepto las de autoconsumo y reducidas, deberán cumplir con los siguientes requisitos en materia de bioseguridad, higiene y sanidad animal:

a) Disponer de un vallado o aislamiento perimetral que aisle la explotación de la entrada de personas y suidos silvestres del exterior, y que minimice la entrada de otros mamíferos que



puedan actuar como vectores de enfermedades (...) El vallado perimetral debe abarcar todas las instalaciones y zonas con posibilidad de ser usadas por los animales y personas que trabajen en la explotación, así como el resto de instalaciones anejas y la balsa de estiércoles o estercolero, en su caso...”

Para el caso de explotaciones porcinas que, por tener un camino por medio, estén formadas por dos unidades (una a cada lado del camino), ¿es necesario que cada una de las unidades cumpla con las medidas de bioseguridad como si se tratara de explotaciones diferentes pero bajo un mismo registro de explotación? O, por el contrario, ¿sería necesario un único vallado o aislamiento perimetral, a excepción de los contenedores de cadáveres y las balsas de estiércoles o estercolero a partir del 1 de enero de 2024?

RESPUESTA: Si cada una de las unidades de la explotación cumple con el requisito del vallado perimetral de forma independiente, en realidad está cumpliendo con el apartado a, del artículo 5.2 del Real decreto, ya que en ese caso el vallado abarcaría todas las instalaciones de la explotación, aunque sea a través de vallados diferentes. De hecho, puede ser la vía para poder vallar, o aislar perimetralmente, explotaciones que ahora no lo están y tengan algún accidente geográfico o carretera en medio.

34. Respecto a las condiciones sobre bioseguridad, infraestructuras, equipamiento y manejo, optimización del consumo de agua, de energía y minimización de ruidos, olores, etc, que establece el artículo 5, ¿tienen las AACC de las CCAA que valorar si se cumplen dichos requisitos?

RESPUESTA: Efectivamente, las autoridades competentes de las CCAA son las competentes y responsables de controlar el cumplimiento de los requisitos de la norma, incluidos los que se mencionan en el enunciado de la pregunta. Si existen dificultades concretas para el control oficial de determinados requisitos se pueden consensuar procedimientos o guías de control que sirvan de referencia para las autoridades competentes en el marco de la Mesa de Ordenación de los sectores ganaderos.

35. ¿A una explotación diseñada para que no entren camiones en su interior se le debe exigir vado sanitario en la entrada, como establece el artículo 5?

RESPUESTA: Todas explotaciones de ganado porcino, incluidas las existentes antes de la entrada en vigor de este real decreto, excepto las de autoconsumo y reducidas, deberán cumplir con todos los requisitos en materia de infraestructuras, equipamiento y manejo que recoge el artículo 5, incluida la existencia de un arco de desinfección y/o vado sanitario para los vehículos que entren en la explotación (o medios alternativos de eficacia equivalente), de acuerdo con la letra d) del apartado



2 del artículo 5, aunque debido a las prácticas de manejo y a la construcción de la granja no se vaya a utilizar de forma rutinaria.

En todo caso, la redacción del mencionado requisito es lo suficientemente amplia para adaptarse a las necesidades de cada instalación, siempre que se disponga de la capacidad de desinfectar convenientemente los vehículos que entren en la misma.

Además, tal y como recoge la disposición final cuarta del Real Decreto, el cumplimiento de los requisitos de bioseguridad, infraestructuras, equipamiento y manejo, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2024.

36. ¿Cada una de las naves de una explotación debe tener a la entrada un pediluvio aunque estén intercomunicadas por pasillos?

RESPUESTA: Todas explotaciones de ganado porcino, incluidas las existentes antes de la entrada en vigor de este real decreto, excepto las de autoconsumo y reducidas, deberán cumplir con todos los requisitos en materia de infraestructuras, equipamiento y manejo que recoge el artículo 5, incluida la existencia de un pediluvio (u otro medio de eficacia semejante) a la entrada de locales, naves o parques donde se alojen o puedan alojarse animales, de acuerdo con la letra j) del apartado 2 del artículo 5.

Además, tal y como recoge la disposición final cuarta del Real Decreto, el cumplimiento de los requisitos de bioseguridad, infraestructuras, equipamiento y manejo, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2024.

37. Respecto a las instalaciones de cuarentena y las zonas de observación y aislamiento de animales que recogen los apartados c) y n), del artículo 5, ¿Qué tamaño deben tener?

RESPUESTA: En este caso no es sencillo establecer un tamaño mínimo, ya que éste dependerá del manejo e instalaciones de cada explotación y será muy variable entre distintas granjas. Así, en el caso de las instalaciones de cuarentena, por ejemplo, dependerá, entre otros factores, del tamaño de la granja, el manejo y ritmo reproductivo, la tasa de reposición y el manejo del desvieje o la mortalidad esperada, teniendo en cuenta, además, que los animales de nueva entrada deberán permanecer en las instalaciones de cuarentena un mínimo de 3 semanas. En lo que se refiere a las zonas o espacios para la observación y aislamiento de animales, éstos también pueden ser muy variables en función del tamaño de la granja, del tamaño de cada módulo o nave (el RD de ordenación recomienda la existencia de una instalación de este tipo por cada nave o módulo) o incluso en función del manejo o de la morbilidad esperada.

38. El apartado p) del artículo 5 establece que las explotaciones con llenado por módulos deben disponer de módulos perfectamente aislados entre sí, con las medidas de bioseguridad establecidas en el RD, ¿qué se entiende por “módulos perfectamente aislados”?



RESPUESTA: En principio, se puede considerar que un módulo está aislado de otra instalación o módulo anejo cuando no compartan la misma cubicación de aire, al margen del pleno cumplimiento de los requisitos de bioseguridad que establece el Real decreto 306/2020.

En todo caso, y dada la complejidad de un aislamiento completo, se considera importante disponer de protocolos de bioseguridad interna en la explotación para reducir/evitar la contaminación cruzada entre módulos.

39. ¿El espacio para alojar animales para su observación y tratamiento, que recoge el Real Decreto en su artículo 5, debe ser independiente del resto de instalaciones de la granja?

RESPUESTA: No, la definición que recoge dicho artículo no implica, en ningún caso, que este espacio deba ser independiente al resto de la granja. De hecho, en el propio requisito se establece que es recomendable la existencia una instalación de este tipo en cada nave o módulo, lo que, indirectamente, deja claro que no sería un espacio independiente. A modo aclaratorio, indicar que, según establece la letra n) del artículo 5, "*Dicha zona o espacio no será computable para la capacidad productiva de la explotación ni para la gestión de estiércoles*". Este punto únicamente pretende evitar un aumento de la capacidad productiva teniendo en cuenta ese espacio.

Por otro lado, y desde el punto de vista sanitario, se considera importante disponer de protocolos de bioseguridad interna en la explotación para reducir/evitar la contaminación cruzada entre animales enfermos y el resto de animales sanos.

40. En relación con el llenado de explotaciones de cebo y transición mediante el sistema de todo dentro-todo fuera, que recoge el artículo 5.2.p) del Real Decreto:

- ¿La definición del sistema todo dentro-todo fuera afectaría solo a una sala, módulo, nave o edificio, sin que exista ningún requisito legal para aplicar una u otra construcción, exceptuando el hecho de garantizar el período rutinario de limpieza y desinfección, o a la granja al completo?
- ¿Es requisito imprescindible la producción en fases para el llenado de la explotación en más de diez días?
- Trabajando con único origen de los animales, ¿se debe respetar el llenado en diez días sin solicitar una autorización de producción en fases?
- No sería obligatorio, por tanto, vaciar por completo la explotación para proceder a su nuevo llenado, si no que se ha de respetar todo dentro-todo fuera vaciando por completo sala, módulo, nave o edificio, y se ha de llenar en menos de 10 días excepto en los tres supuestos indicados por RD, ¿es así?

RESPUESTA: De modo general, el sistema todo dentro-todo fuera se define como aquel sistema de manejo que implica el vaciado completo de animales de una instalación, para su posterior limpieza y



desinfección, manteniendo un tiempo determinado de espera que garantice una correcta desinfección, antes de la introducción del siguiente lote de animales, de acuerdo con la definición que establece el apartado 2 del artículo 2 del Real decreto 306/2020.

Por su parte, el apartado 2.p) del artículo 5, del mencionado RD, establece la obligatoriedad de que las explotaciones de cebo y transición de lechones operen de acuerdo con este sistema de manejo, de modo que una vez iniciado el llenado de las mismas éste se complete en un plazo máximo de diez días. Además, es importante destacar que en este apartado no se establece en qué instalaciones se debe aplicar este sistema, si no que éste, de acuerdo con la definición del artículo 2, podrá aplicarse a nivel sala, módulo, nave, edificio o incluso a nivel explotación completa, en función de las instalaciones y las prácticas de manejo de la granja.

En todo caso, el mencionado apartado 2.p) del artículo 5 establece 3 excepciones en las que las explotaciones no tendrán que aplicar de forma genérica el sistema de manejo todo dentro-todo fuera:

- Cuando las explotaciones realicen un llenado por módulos, siempre que dispongan de módulos perfectamente aislados entre sí, con las medidas de bioseguridad que establece la norma y manteniendo el aislamiento sanitario, siempre que el llenado de cada módulo se complete en un plazo de diez días y previa autorización por parte de la autoridad competente. En realidad esto no es una excepción a la aplicación del sistema todo dentro-todo fuera, sino una excepción que permitiría su aplicación por módulos (en lugar de naves o edificios completos), siempre que se den las condiciones y previa autorización por parte de la autoridad competente.
- En explotaciones que trabajen dentro de un sistema de producción en fases (y lógicamente que trabajen solo con animales procedentes de explotaciones incluidas en ese sistema).
- En explotaciones que reciban animales de una sola explotación.

En todo caso, y en cualquiera de los supuestos anteriores, se tienen que garantizar periodos rutinarios de vaciado de las instalaciones de animales en los que se pueda realizar una adecuada limpieza y desinfección.

41. Para el caso de explotaciones de cebo de autoconsumo, que han cambiado su definición pasando una producción máxima por año de 5 cerdos de cebo a 3, y sin disponer de reproductoras. ¿Hay que aplicar, a las autorizadas antes de la nueva norma, una reducción de su producción anual máxima de 5 a 3 o se les debe conservar la otorgada anteriormente de hasta 5 máximo?

RESPUESTA: Es cierto que, aunque la definición de explotaciones de autoconsumo ha cambiado con el nuevo RD, y las nuevas autorizaciones que se concedan no podrán otorgarse a granjas de más de 3 cerdos de cebo, en ningún artículo se establece que a las ya existentes con mayor capacidad y que



no cumplan los requisitos que se establecen para las explotaciones reducidas, haya que revocarles la autorización.

Este tipo de explotaciones de autoconsumo ya autorizadas con anterioridad a la publicación del RD pueden mantener sus derechos ya que la aplicación del mismo no puede ser retroactiva salvo que lo indique expresamente la norma, como ocurre con otros requisitos, como los de bioseguridad, por ejemplo.

42. Un cebadero que no aumenta de tamaño (no disminuye distancias con otras instalaciones) pero solicita un cambio a la orientación zootécnica de recría de reproductores (con normativa más restrictiva en cuanto a distancias), ¿se entiende que cumple la excepción del artículo 15 del Real decreto pudiendo concederse la autorización?

En lo referente a nuevas naves construidas después del año 2000, que cumplirían los 1000 metros de separación sanitaria, pero que están en la misma situación en el supuesto que cambien a una orientación zootécnica en la que la normativa nueva exija 2.000 metros. ¿Se podría autorizar?

RESPUESTA: El caso que se plantea no se recoge en el articulado del Real decreto 306/2020. Es decir, el Real decreto no contempla el caso de cambios de orientación zootécnica a explotaciones con requisitos más estrictos en cuanto a distancias. Por tanto, será necesario, en el ámbito de las competencias autonómicas, el estudio de estos supuestos caso por caso con el fin de evaluar el riesgo sanitario de la autorización de dichas peticiones.

Por otro lado, el Real decreto establece en su artículo 3, de clasificación de explotaciones, que cada explotación tendrá una única clasificación zootécnica a los efectos de registro e identificación. No obstante, en el caso de que las autoridades competentes de las comunidades autónomas consideren que las medidas de bioseguridad y el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones previsto en el artículo 6 son adecuados y suficientes para prevenir la introducción y el contagio de enfermedades, una explotación podrá compaginar las siguientes orientaciones zootécnicas:

- Explotaciones de transición de lechones y cebo.
- Explotaciones de Producción y explotaciones de recría de reproductores o explotaciones de transición de reproductoras núlparas, siempre que la recría de estos animales vaya destinada exclusivamente a la propia explotación.

Por tanto, esta opción podría ser una alternativa a considerar para el caso que se plantea si la autoridad competente considera que se cumplen los principios para poder otorgar esta doble clasificación zootécnica.



UBICACIÓN Y SEPARACIÓN SANITARIA

43. ¿Por qué se incluyen distancias a un casco urbano si esta figura no constituye por sí ningún riesgo higiénico-sanitario para el ganado porcino? ¿Qué se entiende por “casco urbano”?

RESPUESTA: Aunque, en efecto, los cascos urbanos no tengan, aparentemente, ningún riesgo sanitario para una explotación de ganado porcino, éstas son una fuente de contaminación que afecta directamente a la calidad del aire (el amoníaco es responsable de la formación de partículas secundarias) y, en consecuencia, a la salud de las personas de las poblaciones colindantes, algo que se debe regular para el eficaz desarrollo de la actividad ganadera. Pero es que, además, estas distancias ya estaban incluidas en el Real decreto 324/2000, por lo que es muy difícil argumentar un cambio legal de esta naturaleza en un requisito con una gran repercusión para el ciudadano y la opinión pública. Con respecto a la posibilidad de definir “casco urbano”, en los debates sobre el Real decreto se barajaron varias propuestas, pero ante la falta de acuerdo y las dificultades de regular una cuestión afectada por numerosas normas, muchas de rango superior, se decidió no definirlo específicamente y que cada autoridad competente, en el ámbito de sus respectivas competencias, delimitase el concepto “casco urbano” a la hora de establecer los requisitos de distancias.

44. El artículo 5.2.c) establece que “las explotaciones de producción y reproducción que realicen reposición externa excepto las de cebo y transición de lechones, deberán contar con instalaciones específicas para realizar la cuarentena de los animales (...) **Estas instalaciones deberán constituir una unidad epidemiológica independiente y separada del resto de las instalaciones de producción, de forma que se prevenga la transmisión de agentes infecciosos entre ellas...**” ¿Se considera que estas instalaciones estarán fuera de la explotación? Si estuvieran fuera de las instalaciones de la explotación, ¿se entiende que no tienen que cumplir distancias a la misma (entendiendo que solamente realizará la actividad de cuarentena para animales que entren a la explotación de producción, en ningún caso a otras explotaciones)?

RESPUESTA: El apartado c) del artículo 5.2 se refiere a instalaciones específicas y, por tanto, en ningún caso deberán tener otro código REGA ni cumplir con las distancias, simplemente se trataría de una instalación específica para ello dentro de la propia explotación. De hecho, en el sentido amplio y abierto en el que se ha intentado elaborar el RD, esas instalaciones solo han de cumplir con dos requisitos: deben estar separadas del resto y constituir una unidad epidemiológica. En este sentido, en realidad, no tendría ni por qué estar en una nave separada, podría ser un módulo, por ejemplo, dentro de una nave, siempre que constituya una unidad epidemiológica separada del resto. Además, tal y como establece el apartado c) del artículo 5.2, este requisito es de aplicación solamente a las explotaciones de producción y reproducción que realicen reposición externa, excepto las explotaciones de cebo y de transición de lechones.



45. Los centros de recogida de material genético se clasifican como una orientación productiva de producción-reproducción, mientras que las cuarentenas tienen la consideración de explotación especial. Sin embargo, a la hora de valorar el riesgo sanitario se asimilan dentro del mismo grupo: "Explotaciones de distancia ampliada". En caso de que un centro de recogida, que actualmente no cumpla distancias a otras explotaciones o establecimientos de riesgo, quisiera pasar a realizar la actividad de cuarentena y dejar de ser centro de recogida (cambio de actividad) teniendo en cuenta que los requerimientos son los mismos en lo que se refiere a las distancias a cumplir, ¿existiría algún problema para realizar el cambio aunque se trate de un cambio de actividad en lugar de un cambio de orientación?

El caso expuesto no se ajustaría a la excepción que recoge el artículo 15 de Real Decreto para el cumplimiento de las distancias mínimas. Al no tratarse de un cambio de orientación zootécnica sino de actividad, estamos hablando de un cambio de tipo de explotación, lo que hace necesario que se le apliquen los requisitos del Real Decreto al completo, incluidas las distancias mínimas.

Asimismo, el artículo 7, de condiciones de ubicación y separación sanitaria de las explotaciones, establece que con carácter excepcional, y con las justificaciones técnicas correspondientes, la autoridad competente podrá autorizar, como máximo, una reducción del 10% en las distancias mínimas que establece el anexo V, analizando previamente los riesgos epidemiológicos de la instalación, teniendo en cuenta, al menos, la orografía del terreno, la orientación de los vientos dominantes y las condiciones de bioseguridad de las instalaciones, y estableciendo las medidas complementarias que estime oportuno.

Por otra parte, y en relación con las cuarentenas, es importante aclarar que no debemos confundir las explotaciones de cuarentena, es decir explotaciones que se dedican solo a esa actividad, y que por tanto no son de producción-reproducción, con instalaciones de cuarentena, entendidas como naves separadas de parte de las instalaciones, pero que forma parte de la misma explotación (y código REGA), en ocasiones ubicadas a bastante distancia del resto de instalaciones de la granja, y a las que entendemos que no se les aplican distancias.

46. Existe un muladar autorizado para cadáveres de y se quiere instalar un cebadero de ganado porcino a unos 225 metros. El Real Decreto 306/2020 no contempla este tipo de instalación en el Anexo V pero, por otro lado, en el artículo 7 establece que, *al margen de los establecimientos incluidos en el Anexo V, las autoridades competentes podrán establecer distancias a otras explotaciones de especies relacionadas epidemiológicamente o a cualquier establecimiento o instalación que presente un riesgo higiénico-sanitario*. Creemos que el muladar debería generar distancias, ¿podría ser así?

RESPUESTA: Se ha procedido a trasladar a la unidad competente en la materia si un muladar se puede considerar una planta SANDACH, ya que con esa denominación es con la que se establecen las distancias en el Anexo del RD 306.



En base a las siguientes definiciones de establecimiento o planta SANDACH, explotador y usuario que se recogen en el artículo 23 del Reglamento CE nº 1069/2009, con vistas al registro de establecimientos o plantas que realicen actividades en cualquiera de las fases de generación, transporte, manipulación, procesamiento, almacenamiento, introducción en el mercado, distribución, uso o eliminación de subproductos animales y productos derivados:

- Establecimiento o planta: cualquier lugar en que se realicen operaciones de manipulación de subproductos animales o productos derivados, distinto de los buques pesqueros.
- Explotador: persona física o jurídica que tenga un subproducto animal o un producto derivado bajo su control real, incluidos los transportistas, los comerciantes.
- Usuario: persona física o jurídica que utilice subproductos animales y productos derivados para fines de alimentación animal especiales, de investigación o de otro tipo.

Así, se entendería que, a pesar de que no existe una definición como tal de manipulación en el marco del reglamento, un muladar tendría la consideración de planta o establecimiento SANDACH con condición tanto de explotador como de usuario, ya que se realiza un uso de subproductos para alimentación de animales especiales, en este caso, y como tal se registran según las disposiciones del artículo 18 de dicho Reglamento.

En base a esta interpretación, ya existiría la obligatoriedad de establecer distancias a las plantas SANDACH que establece la propia normativa de uso de subproductos, aunque no especifique concretamente cual se debería aplicar, y en este punto es donde podrían aplicarse los requisitos de ubicación y separación sanitaria que recoge el RD 306/2020, en su anexo V, que permite fijar distancias concretas entre explotaciones porcinas y plantas SANDACH.

Además, tal y como establece el propio artículo 7, al margen de los establecimientos incluidos en el mencionado anexo V, las autoridades competentes podrán establecer distancias a cualquier otro establecimiento o instalación que presente un riesgo higiénico-sanitario, si lo estiman oportuno.

BLOQUE 3: MEDIO AMBIENTE

REDUCCIÓN DE EMISIONES

47. Consulta sobre el almacenamiento de purines: tenemos constancia de la intención de algunos ganaderos que de instalar unas balsas en depósitos flexibles. ¿Este tipo de sistemas pueden considerarse balsas de estiércol de acuerdo con el Real Decreto 306/2020 a pesar de no ser elementos fijos? ¿Cumplirían todas las especificaciones necesarias para ser contempladas como balsas de estiércol?

RESPUESTA: En lo que se refiere a la norma de ordenación, un depósito como el que se describe si debería poder cumplir perfectamente con los requisitos que establece el artículo 9.1 de la norma para las balsas de estiércol, entendidas como depósitos de almacenamiento, ya que en ningún sitio



se obliga a que sean estructuras fijas. A pesar de ello, es necesario revisar caso por caso, en la autorización de la instalación, que cumple con las disposiciones del decreto. El mencionado apartado del artículo 9 establece que las balsas de estiércol, de forma esquemática, deben que estar:

- Cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, para evitar el riesgo de filtración y la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento, filtración o por inestabilidad geotécnica
- Tamaño preciso para almacenar la producción de al menos 3 meses.

Así pues, si cumple con estas dos condiciones y con el requisito de estar vallada o aislada perimetralmente, bien con el resto de instalaciones de la explotación o bien individualmente (artículo 5.2), entendemos que podría cumplir con lo que establece el RD de ordenación.

48. La disposición final cuarta establece: d): “Los requisitos en materia de reducción de emisiones para las explotaciones existentes que establece el artículo 10.2, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2023, siempre que las medidas impliquen una modificación estructural de la explotación.”

¿Qué se considerarían “medidas que impliquen una modificación estructural de la explotación”? La entrada en vigor de la aplicación de determinadas Mejores Técnicas Disponibles (MTD) para las granjas porcinas del grupo primero y segundo existentes queda condicionada a este concepto (artículo 10.2).

RESPUESTA: Una medida que implique una modificación estructural de la explotación sería aquella que para su plena adopción requiera un cambio de manejo o alguna obra o adaptación de las instalaciones. Esto quizá quede más claro con un ejemplo: la aplicación del vaciado frecuente. Si una explotación opta por aplicar esta MTD en su instalación para cumplir con lo que establece el apartado 2 del artículo 10, pero para poder cumplir con este requisito debe redimensionar el tamaño de su balsa de estiércoles y ampliarla, por ejemplo, no tendría por qué aplicar esta medida hasta el 1 de enero de 2023, mientras que en caso de que pueda aplicar el vaciado frecuente sin tener que hacer ninguna obra o mejora de las instalaciones, sino tan solo vaciar los fosos de las naves, debería aplicarlo desde la entrada en vigor del nuevo real decreto.

49. Referente a la aplicación de la nueva calculadora de nitrógeno del porcino: ¿Deben actualizarse los planes de gestión anteriores a la entrada en vigor del nuevo Real Decreto y adaptarlos con los nuevos cálculos? Anteriormente en el cebo de 20 a 100 kg aplicaba 7,25 kg de N/Plaza/Año y ahora existen tres tramos. ¿Sería válido realizar un análisis del estiércol a nivel de comunidad autónoma para aplicar el plan de gestión con los valores que se determinen en dichos análisis?



RESPUESTA: Efectivamente, las explotaciones ya existentes deben cumplir todos los requisitos que establece el artículo 9 del Real Decreto 306/2020. Por tanto, según establece el apartado 3 de dicho artículo, todas las explotaciones deben contar con un plan de producción y gestión de estiércoles y deben, asimismo, utilizar los nuevos valores para el cálculo de nitrógeno.

Precisamente, respecto al cálculo del contenido de N, aprovechamos para indicarles que las cifras que refleja el documento zootécnico son valores en las excretas, que podrían corregirse para el cálculo de los valores en la balsa de estiércoles, descontando para ello el nitrógeno volatilizado, teniendo en cuenta la aplicación de MTDS o mediante analíticas. Además, y respondiendo así a la segunda cuestión, la CA correspondiente podría autorizar el uso de estos valores o cualquier otro método que considere para realizar dicho cálculo.

Finalmente se recuerda que, según se establece en la disposición final cuarta, de entrada en vigor de los requisitos del RD, la obligación de contar con un Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino (SIGE) no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2022. Por tanto, el plan de gestión de estiércoles no tendrá la obligación formal de ser parte del SIGE hasta esta fecha.

MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES (MTDs)

50. Las MTDs que mayoritariamente tienen los ganaderos sería la alimentación en fases, con un contenido bajo en proteína, y la formación en la balsa de costra natural, ¿qué % de reducción supondrían estas técnicas? ¿existe alguna metodología de cómo debe llevarse a cabo los análisis de N?

RESPUESTA: Para ajustar las cifras que ofrecen las bases zootécnicas (recordamos que se trata de valores de nitrógeno excretado y no de nitrógeno en la balsa), el Ministerio está trabajando en una herramienta, que estará disponible en la página web, que permitirá a los ganaderos ajustar los valores de nitrógeno en los estiércoles de su balsa a la realidad de su explotación, en base, por ejemplo a las MTDs que utilizan. En todo caso, le remitimos el enlace a un documento, elaborado desde el MAPA, que recopila todas las MTDs autorizadas hasta el momento por distintos organismos internacionales, y donde se reflejan los porcentajes de reducción de emisiones para cada una de ellas.

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/ganaderia-y-medio-ambiente/mejorestecnicasdisponiblesparareducirelimpactoambientaldelaganaderia_tcm30-436663.pdf

En lo que se refiere a las analíticas, recordarle que, de acuerdo con el nuevo Real decreto de ordenación, tiene que ser la autoridad competente de su CA la que lo autorice, puesto que no existe ninguna metodología ni analítica reconocida a nivel nacional, al menos por el momento.



51. El anexo VII establece las MTD a adoptar por parte de las explotaciones de porcino de nueva instalación. ¿En los casos que se exponen a continuación, les es de aplicación lo establecido en el anexo VII?

- Una explotación existente porcina que construye una nueva nave.
- Una explotación no porcina que incorpora una nueva subexplotación porcina.

RESPUESTA: En cuanto al segundo supuesto, efectivamente, se trata de una explotación nueva, o subexplotación de acuerdo con la terminología REGA, al tratarse de una explotación multiespecie. En este caso está claro que debe cumplir con el apartado 1 del artículo 10 del Real decreto y el Anexo correspondiente de las MTDs.

En lo que se refiere al primer supuesto, lo primero que hay que clarificar es que se trataría de una ampliación en el sentido de la Ley 8/2003 y que, por tanto, requerirá de una autorización nueva y tendrá que cumplir con todos los requisitos de la norma (salvo alguna excepción), tal y como establece el artículo 15 del Real decreto 306/2020. En este sentido, y en relación con el artículo 10, la nueva nave tendría que cumplir con el apartado 1 del artículo 10 y con el Anexo VII, puesto que una ampliación tiene la consideración de explotación nueva, si bien solo tendría que cumplir con este requisito la parte nueva, es decir, la ampliación o instalación nueva.

51. En el punto 1 del artículo 9 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, se indica que en el caso de que el cubrimiento de la balsa pueda implicar la acumulación de gas metano, se deberá adoptar un sistema de gestión de dicho gas que elimine los riesgos relativos a su acumulación o emisión a la atmósfera.

¿Es correcta la interpretación de que el gas metano que se acumula pueda ser gestionado de dos formas alternativas, bien eliminando los riesgos derivados de su acumulación o bien siendo emitido libremente a la atmósfera?

Otra interpretación del texto sería que se deben eliminar los riesgos tanto de su acumulación como de su emisión a la atmósfera, lo cual nos llevaría a considerar alternativas de extracción y aprovechamiento de esta gas metano o, al menos, su extracción y combustión en antorcha para reducir el potencial como GEI del metano, reduciendo su impacto sobre el cambio climático. Esta segunda interpretación supone un salto cualitativo muy importante para el sector, pues no sólo debe implantar un sistema que reduzca las emisiones de amoníaco en un 80%, sino que además, debe complementarlo con, al menos, el mencionado sistema de extracción y combustión en antorcha.



RESPUESTA: El texto del Real decreto 306/2020 establece, ciertamente, que en caso de cobertura total de las balsas de purines se debe gestionar la posible acumulación de gas metano para eliminar los riesgos relativos a su acumulación o emisión del mismo a la atmósfera. Entendemos, por tanto, que una adecuada gestión podría ser facilitar su eliminación a la atmósfera, lo que supondría eliminar el riesgo de su acumulación.

En este sentido, la prioridad de esta medida no es otra que reducir la emisión de amoniaco a la atmósfera, por lo que los sistemas de evacuación de gas metano deben ser del menor tamaño posible que permita conseguir dicho fin, sin interferir de forma importante en el primer objetivo: la reducción del 80% de las emisiones de amoniaco a la atmósfera.

No obstante, es necesario incidir en la importancia del gas metano, tanto para el medio ambiente, ya que se trata del segundo factor en contribuir al cambio climático tras el dióxido de carbono, como por su contribución a la formación de ozono troposférico siendo un potente contaminante atmosférico local que causa importantes problemas de salud. Por todo ello, se considera que la opción ideal sería aquella gestión que permitiera su recuperación y aprovechamiento.

52. ¿Están obligadas a comunicar las MTDs en la aplicación ECOGAN, o en la correspondiente plataforma de la CCAA, las granjas existentes, registradas en REGA con anterioridad al 14/02/2020, con capacidad ≤ 120 UGM?

RESPUESTA: El artículo 10.1 del Real decreto 306/2020, de ordenación de explotaciones porcinas, establece que todas las explotaciones de ganado porcino de nueva instalación, excepto las reducidas y las de autoconsumo, deberán adoptar las Mejores Técnicas Disponibles que se especifican en el anexo VII del mismo. Asimismo, el artículo 10.2 establece las técnicas que deben aplicar aquellas explotaciones de ganado porcino existentes, con capacidad productiva superior a 120 UGM, exceptuando así de su aplicación a aquellas explotaciones existentes antes de la entrada en vigor del Real decreto con capacidad inferior a 120 UGM.

Por otro lado, y en relación a la obligación de comunicación de las MTDs aplicadas en las granjas, los artículos 10.3 y 16.2 no establecen excepción alguna para dicha comunicación, más allá de la que el propio artículo 1 menciona en el ámbito de aplicación de la norma (explotaciones reducidas y de autoconsumo).

Por tanto, toda las granjas existentes con anterioridad al 14/02/2020 con ≤ 120 UGM, hayan llevado a cabo o no modificaciones de su registro hasta la fecha, deben realizar comunicación de las MTDs que pudieran estar aplicando en sus instalaciones. Debe tenerse en cuenta que muchas de estas granjas, aunque no tengan obligación de aplicar MTDs, las estarán aplicando (costras naturales en balsas de estiércoles, por ejemplo) por lo que sería de gran utilidad tenerlo en cuenta en la contabilización de la reducción de emisiones que proceda en los inventarios, beneficiando al conjunto del sector.



Dicha comunicación, nos obstante, deberá hacerse una sola vez si no se producen cambios en la estructura de las explotaciones, que es un hecho poco probable para granjas de esta dimensión.

53. Según el RD 306/2020, se debe realizar la notificación de MTD para todas las granjas porcinas intensivas, excepto para las reducidas y autoconsumo. ECOGAN no está preparado para introducir datos de porcino Ibérico (ni madres ni cebo). ¿Cómo tienen que hacer la notificación de MTDs las granjas ibéricas intensivas?

RESPUESTA: ECOGAN permite la notificación de las MTD de todas las granjas intensivas de porcino, incluyendo al subsector ibérico. Por tanto, para el cumplimiento de las disposiciones al efecto del Real decreto 306/2020, seguiría siendo válido, ya que cumple con lo establecido en la norma. Si bien es cierto que los cálculos de las emisiones no son los adecuados, ya que, en este caso los parámetros productivos son diferentes y ECOGAN, a día de hoy, tiene incluidos los parámetros de porcino de capa blanca, no de ibérico. De momento, y hasta que se contemplen los algoritmos del subsector ibérico, se va a habilitar una opción para que el usuario pueda indicar si la granja es de porcino blanco, ibérico o mixta para poder distinguirlos.